



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037 2023-00010-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Hugo Bonilla Abril</b>
<b>Accionados:</b>	<b>Fondo de Pensiones Porvenir S.A. Famisanar E.P.S.</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia de tutela de primera instancia</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **Hugo Bonilla Abril** en contra de **Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y Famisanar E.P.S.**

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- Informa el accionante que se encuentra afiliado a Famisanar E.P.S en calidad de BENEFICIARIO del régimen subsidiado categoría SISBEN-1.
- Señala el promotor de la acción constitucional que se encuentra diagnosticado con DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABÉTICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRÓNICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES.
- En consecuencia, debe utilizar pañales las 24 horas, ha presentado pérdida visual progresiva, disminución de agudeza visual (solo ve sombras), con PARESTESIA de la mano izquierda, hipertenso, diabético, con hiperlipidemia.
- Manifiesta el accionante que, desde el año 2019 a la fecha, se encuentra sin empleo y por el deterioro en su salud no cuenta con recursos de ningún tipo y mucho menos posibilidades de ingresar a laborar. Vive en arriendo en compañía de su madre, adulto mayor de 77 años de edad, su alimentación, transportes, pago de cuotas moderadoras, medicamentos, exámenes y pañales corren por cuenta de la poca pensión que percibe su progenitora, además de la caridad de algunos familiares y amigos cercanos.
- Advierte el promotor de la acción constitucional que, el 15 de febrero de 2022 la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. le hizo entrega del CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD, con un porcentaje global del 54.48% de discapacidad. Por lo anterior, solicitó al FONDO DE PENSIONES PORVENIR reconocer pensión por invalidez. Sin embargo, la misma fue negada, toda vez que, según valoración realizada por seguros alfa, dicha discapacidad corresponde solo a un 29% de pérdida de capacidad laboral.

### DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y mínimo vital. En consecuencia, solicita: **(i)** Se ordene al FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y SEGUROS ALFA reconocer pensión por invalidez desde el momento que fue declarado discapacitado y con concepto de rehabilitación DESFAVORABLE; **(ii)** Que EPS FAMISANAR realice el envío de medicamentos y pañales a mi domicilio ya que no cuento con recursos económicos para reclamarlos cada vez que sea necesario; **(iii)** Que EPS FAMISANAR le explique las



razones por las cuales remiten a medicina laboral; y, **(iv)** Que mientras el fondo de pensiones reconoce pensión por invalidez, el puntaje de SISBEN sea el más bajo ya que encuentro sin empleo, en condición de pobreza.

### ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Avocada la presente acción el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se notificó del presente trámite a la accionada, FONDO DE PENSIONES PORVENIR y FAMISANAR E.P.S. Se vinculó de oficio a SEGUROS ALFA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, IPS COLSUBSIDIO, SISBÉN, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., con el objeto de que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

El 25 de enero de 2023 se profirió fallo de primera instancia, mediante el cual se ordenó: **(i)** NEGAR la acción de tutela interpuesta por Hugo Bonilla Abril en contra de FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y SEGUROS ALFA, en relación con el reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral de origen común y en relación con la disminución de la calificación del puntaje del SISBEN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia., **(ii) SEGUNDO: TUTELAR** el derecho a la salud en favor Hugo Bonilla Abril, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **(iii) ORDENAR a E.P.S. FAMISANAR** que, en caso de no haberlo hecho, **ENTREGUE EN EL DOMICILIO DEL ACCIONANTE Y/O LUGAR QUE ESTE AUTORICE**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de Hugo Bonilla Abril **“INSULINA DEGLUDEC SOL INYECTABLE 100UI/ML PENX3ML CANTIDAD 2ST y PAÑALES PARA ADULTO TALLA M CATIDAD 720”** tal y como lo ordenó el médico tratante., **(iv) CONCEDER** tratamiento integral a favor de Hugo Bonilla Abril. En consecuencia, **ORDENAR a la E.P.S FAMISANAR** que, en lo relacionado con el diagnóstico: **“DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA - POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”** se le brinde al accionante, HUGO BONILLA ABRIL, un tratamiento integral. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de los mencionados diagnósticos de forma oportuna y eficaz. **(v)** Ordenar a **E.P.S. FAMISANAR**, que de forma inmediata se preste el servicio de Salud a favor del HUGO BONILLA ABRIL, SIN EXIGIR EN NINGÚN CASO EL COBRO DE CUOTA MODERADORA, DE RECUPERACIÓN O COPAGO ALGUNO. Esta orden cesará si se demuestra que la situación económica del accionante ha cambiado y que el accionante cuenta con ingresos para sufragar los gastos propios de la cuota moderadora y **(vi) ORDENAR a E.P.S. FAMISANAR** que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente asunto informe de manera clara y precisa a HUGO BONILLA ABRIL, las razones por las cuales fue remitido a medicina laboral.

Sin embargo, María Isabel Fuerte Sánchez, en calidad de delegada para el cumplimiento de los fallos de tutela de EPS FAMISANAR, presentó escrito de impugnación en contra del fallo proferido el día 25 de enero de 2023, el cual fue concedido mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023.

Así las cosas, mediante auto de 10 de marzo de 2023, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. decretó la nulidad de lo actuado a partir inclusive del fallo del 25 de enero de 2023 del JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., toda vez que, no se integró en debida forma el contradictorio. Indicó que no se había vinculado al trámite a la sociedad ADPORT LTDA, en calidad de empleador del aquí accionante, según lo informado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, esta sede judicial acató la decisión proferida por el Juez del Circuito. En consecuencia, este despacho dispuso: **(i)** vincular a la sociedad ADPORT LTDA. Informándole sobre la admisión de la tutela y remitiéndole copia de esta, a fin de que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, **(ii) REQUERIR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48)



horas allegue a esta sede judicial los soportes que fundamentan su afirmación consistente en que el señor HUGO BONILLA ABRIL se encuentra afiliado a esa ARL a través del empleador ADPORT LTDA. (iii) REQUERIR a HUGO BONILLA ABRIL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, manifieste a este juzgado bajo la gravedad del juramento, si en efecto, se encuentra vinculado laboralmente desde noviembre del año 2022 a la sociedad ADPORT LTDA, tal como lo señala AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en la contestación de tutela.

Así las cosas, en el término legal concedido, la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el expediente digital. Respecto al requerimiento realizado a ADPORT LTDA, se tiene que guardó silencio. Pese haberse notificado en debida forma a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y presentación.

Así mismo, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. guardó silencio. Por su parte, el accionante allegó copia de una respuesta a una solicitud que elevó a ADPORT LTDA. En esa respuesta, la referida vinculada indicó al accionante “*que no es trabajador de la empresa ADPORT LTDA*” y que no había realizado aporte a nombre del accionante, por no ser trabajador de la referida empresa (consecutivo 15).

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere que se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

### 1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problemas jurídicos:

**2.1.** En el presente asunto corresponde determinar si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a FONDO DE PENSIONES PORVENIR reconocer a favor de **Hugo Bonilla Abril**, pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral de origen común?

En consonancia con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela no es el escenario idóneo para resolver las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales.

**2.2.** Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada entregó los medicamentos ordenados al accionante y los pañales?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, el accionante informó que la entidad promotora del servicio de salud le está haciendo entrega de los medicamentos y los pañales.

**2.3.** ¿la acción de tutela es procedente para determinar la calificación que se debe asignar al accionante en el SISBEN?



En consonancia con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para determinar la calificación que se debe asignar al accionante en el SISBEN. El accionante debe agotar el procedimiento ante la oficina del Sisbén que determine su calificación.

**2.4.** ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Hugo Bonilla Abril para la patología *DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES*”?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Hugo Bonilla Abril para la patología *“DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”*.

**2.65** ¿es procedente ordenar a la accionada la exoneración de cuota moderadora a Hugo Bonilla Abril para los tratamientos y servicios médicos relacionados con su patología *“DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”*, toda vez que no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es es procedente ordenar a la accionada la exoneración de cuota moderadora a Hugo Bonilla Abril para los tratamientos y servicios médicos relacionados con su patología *“DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”*, toda vez que no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica.

### 3. Marco jurisprudencial

- **Sobre el requisito de la residualidad de la tutela**

La Honorable Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias*

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.



*ordinarias*”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>2</sup>.

- **Sobre la protección del derecho fundamental a la salud**

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud, La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>3</sup>*

- **Sobre la integralidad en las decisiones de tutela y el tratamiento integral**

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado<sup>4</sup>:

*“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.*

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente** y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos,*

<sup>2</sup> ídem.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-576-08. Corte Constitucional. Sentencia T-408-11.



intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinados por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

**“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable (...)”.**

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando *“(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”*<sup>5</sup>. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que *“procede su reconocimiento”* cuando el peticionario *“es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas con discapacidad física”*, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico<sup>4</sup>.

- **Sobre la exoneración del pago de las cuotas moderadoras**

Por último, sobre la exoneración de pago de cuotas moderadoras, la Corte Constitucional ha señalado que: *“[e]n aras de no vulnerar los derechos del beneficiario, la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”*<sup>6</sup>.

- **Hecho superado**

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 266 de 2020.



*torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>7</sup>.*

#### **4. Análisis del caso concreto**

Hugo Bonilla Abril de 55 años de edad, afiliado a Famisanar E.P.S. en calidad de BENEFICIARIO del régimen subsidiado categoría SISBEN-1 (consecutivo 125) y diagnosticado con “DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”, promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital. En consecuencia, solicita: “(i) Se ordene a FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y SEGUROS ALFA a reconocer pensión por invalidez desde el momento que fue declarado discapacitado y con concepto de rehabilitación DESFAVORABLE; (ii) Que EPS FAMISANAR realice el envío de medicamentos y pañales a mi domicilio ya que no cuento con recursos económicos para reclamarlos cada vez que sea necesario; (iii) Que EPS FAMISANAR me explique por qué me remiten a medicina laboral; y, (iv) Que mientras el fondo de pensiones reconoce pensión por invalidez el puntaje de SISBEN sea el más bajo ya que encuentro sin empleo, en condición de pobreza”.

Así las cosas, conforme las pruebas documentales obrantes en el plenario, esta sede judicial procede a abordar cada una de las pretensiones de la accionante, así:

##### **a. Sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral de origen común a favor de Hugo Bonilla Abril**

En concordancia con la jurisprudencia en cita de la parte motiva de esta providencia, la acción de tutela resulta improcedente para exigir reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral de origen común. El accionante cuenta con otras vías para solucionar la afectación que denuncia. En efecto, según da cuenta el memorial presentado por el accionante, el 31 de enero de 2023 solicitó nuevamente a la administradora de fondo de pensiones valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral.

##### **b. Protección al derecho a la salud - sobre la entrega de medicamento e insumos de manera eficiente y en el domicilio del accionante**

Respecto a esta pretensión, en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, pues así lo hizo saber la entidad accionada en su contestación. Del

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



mismo modo, mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2023, el accionante hizo saber a esta sede judicial que *“Por medio del presente escrito manifiesto que a la fecha FAMISANAR, viene cumpliendo con la entrega de medicamentos y pañales”*. Por lo anterior, queda demostrado que en efecto la entidad prestadora del servicio de salud ha entregado los medicamentos requeridos por el promotor de la acción constitucional.

**c. Respecto de la protección del derecho a la salud mediante la orden de garantizar el tratamiento integral para el diagnóstico del accionante**

De otra parte, este juez constitucional de oficio advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado *“tratamiento integral”*, para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Hugo Bonilla Abril para el tratamiento de su patología. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

- (i) En primer lugar, como se indicó, Hugo Bonilla Abril tiene un diagnóstico de *“DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”*. conforme con lo narrado por el accionante y acreditado en el libelo (historia clínica).
- (ii) Se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (iii) Según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante, y dentro de los cuales puede haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del POS, y por ende conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar el diagnóstico, como lo es el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas al accionante.
- (iv) Ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. Se advierte, entonces, que ha habido interrupciones en la prestación del servicio médico y de los procedimientos prescritos por el médico tratante, al punto que tuvo que interponer esta acción de tutela.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza la salud y la vida en condiciones dignas de Hugo Bonilla Abril, se le ordenará a FAMISANAR E.P.S. brindar al accionante tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, todos los medios posibles que permitan mejoría en su estado de salud y/o sobrellevar su patología, de conformidad con lo que los médicos tratantes estimen necesarios para tratar su condición de *“DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”*.

**d. Sobre la exoneración de cuotas moderadoras**

Aunado a lo anterior, según lo narrado por el accionante en el escrito de tutela el accionante no cuenta con un trabajo estable que le permita sufragar sus necesidades básicas, prueba de ello es: (i) que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud<sup>8</sup>, (ii) según repuesta emitida por ADPORT LTDA<sup>9</sup>, el señor HUGO ALBERTO BONILLA no es trabajador de esa

<sup>8</sup> Anexo a126 Certificación de afiliación Adres.

<sup>9</sup> Anexo a115 página 8 del expediente digital.



empresa y (iii) el accionante no goza de buena de salud, como consecuencia de las patologías que lo aquejan, tal como consta en la historia clínica. Por tal razón, este juez constitucional de oficio ordenará la *exoneración del valor del copago o cuota moderadora*, teniendo en cuenta que se cumple con la regla jurisprudencial dispuesta por la Corte Constitucional. El accionante carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, tal como lo informó en la tutela cuando manifestó que no cuenta con recursos económicos, vive con su madre de 77 años de edad y se encuentra actualmente desempleado. Así las cosas, se ordenará la exoneración del valor del copago o cuota moderadora en relación con los servicios e insumos relacionados con el diagnóstico *“DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA - POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”*. Así mismo, se destaca que esta orden cesará si se demuestra que la situación económica del accionante ha cambiado y que cuenta con los recursos que le permitan sufragar los gastos propios de la cuota moderadora.

9

**e. Sobre el requerimiento realizado a FAMISANAR EPS correspondiente a informar las razones por las cuales el accionante fue remitido a medicina laboral**

Véase que al interior del presente trámite la entidad prestadora del servicio en escrito de contestación informó que *“(...) usuario ya cuenta con notificación de dictamen de SEGUROS ALFA del 10/06/2022 en donde determinó PCL del 29.60%. Se informa que el usuario registra afiliado en régimen subsidiado”*. Sin embargo, advierte esta sede judicial que dicha respuesta no da contestación clara al cuestionamiento realizado por el accionante. Así las cosas, se ordenará a la EPS accionada que informe al accionante de manera clara y precisa al accionante las razones por las cuales fue remitido a esa dependencia, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente asunto.

**f. Sobre la disminución de la calificación del puntaje en el SISBEN**

Frente este aspecto, debe tenerse en cuenta que la tutela es un mecanismo residual. De conformidad con el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto 441 de 2017, el accionante debe solicitar la realización de una nueva encuesta a fin de determinar si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en el resultado, que afecte el inicial. Sin embargo, revisado el plenario, no se evidencia que el accionante haya realizado dicho trámite ante la entidad correspondiente, pues no obra prueba siquiera sumaria de dicha gestión. Por lo anterior, la tutela resulta improcedente. Se insta a la accionante para que solicite realización de una nueva encuesta a fin de determinar si hubo cambios en sus condiciones socioeconómicas que ameriten una nueva calificación del puntaje.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Hugo Bonilla Abril en contra de **FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y SEGUROS ALFA**, en relación con el reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral de origen común y en relación con la disminución de la calificación del puntaje del SISBEN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela instaurada por **HUGO BONILLA ABRIL** contra **E.P.S FAMISANAR.**, respecto a la entrega de medicamentos solicitados por el accionante en esta acción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: TUTELAR** el derecho a la salud en favor Hugo Bonilla Abril, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**CUARTO: CONCEDER** tratamiento integral a favor de Hugo Bonilla Abril. En consecuencia, **ORDENAR** a la **E.P.S. FAMISANAR** que, en lo relacionado con el diagnóstico: **“DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA - POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”** se le brinde al accionante, HUGO BONILLA ABRIL, un tratamiento integral. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de los mencionados diagnósticos de forma oportuna y eficaz.

10

**QUINTO:** Ordenar a **E.P.S. FAMISANAR**, que de forma inmediata se preste el servicio de Salud a favor del HUGO BONILLA ABRIL, **SIN EXIGIR EN NINGÚN CASO EL COBRO DE CUOTA MODERADORA, DE RECUPERACIÓN O COPAGO ALGUNO**. Esta orden cesará si se demuestra que la situación económica del accionante ha cambiado y que el accionante cuenta con ingresos para sufragar los gastos propios de la cuota moderadora.

**SEXTO: ORDENAR** a **E.P.S. FAMISANAR** que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente asunto informe de manera clara y precisa a HUGO BONILLA ABRIL, las razones por las cuales fue remitido a medicina laboral.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con

**NOVENO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4527fd933a3a9620aab18f554f2c42cf979d1a0eef88cf73f4f55154958f0f46**

Documento generado en 28/03/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>